------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA DE COMODORO RIVADAVIA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.788 - Año 2.023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 31 de agosto de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Ricardo Alberto Napolitani, Dr. Mario Luis Vivas y Dra. Silvia Alejandra Bustos.----------

------ Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?; y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:**---------

------ **I) ANTECEDENTES:**----------

------ **1. Demanda.**----------

------ Las Asesoras de Familia de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en representación colectiva de los niños, niñas y adolescentes de esa ciudad, interpusieron acción de amparo en contra de la Provincia del Chubut, por la que peticionaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 21 de la Constitución Provincial.----------
------ Asimismo requirieron que se ordene a la Provincia del Chubut, que lleve adelante las acciones concretas para que acuerde con el Municipio de esa

ciudad la actualización de los aportes que aquella le había otorgado, para el funcionamiento del Servicio de Protección de Derechos, garantizando la disposición de los recursos humanos, materiales o financieros necesarios para realizar el abordaje, atención y seguimiento de las distintas situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan allí.----

------ Solicitaron que el Estado Provincial organice el aparato gubernamental y todas las estructuras necesarias, con especial énfasis en la incorporación de la cantidad adecuada de personal técnico especializado, en proporción al aumento de la población y la complejización de la realidad de dicha ciudad.----------

------ Requirieron que la demandada adopte medidas positivas y adecuadas, mediante acciones, proyectos, programas o la modalidad que estime apropiada para: 1) hacer efectivo en las situaciones concretas de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes el fortalecimiento del vínculo y de las capacidades parentales orientadas a apuntalar el núcleo; 2) garantizar modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes para aquellos casos que fuera necesario separarlos temporalmente de sus progenitores por motivos de protección con ajuste a los estándares legales mínimos; y 3) abordar adecuadamente las situaciones con jóvenes en conflicto con la ley penal de acuerdo a los estándares definidos en las normas aplicables.-

------ Peticionaron que cumpla con el ingreso de los aportes correspondientes al Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, con la actualización monetaria correspondiente.----------

------ En definitiva, demandaron la celebración de un nuevo Convenio Marco que asegure la descentralización de la atención, con la asignación presupuestaria suficiente, adecuado a la realidad de Comodoro Rivadavia. Expresaron sus razones, ofrecieron prueba, y realizaron petitorio de estilo.-----

------ **2. La contestación de la demanda.**----------

------ El día 20 de diciembre de 2022 contestó la demanda la Provincia del Chubut (ID 925115). Opuso excepción de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva por indebida integración de la litis. Respecto de la primera defensa expuso que la Asesoría de Familia de Comodoro Rivadavia carecía de legitimación para instaurar la acción, ya sea por no ser parte en el Convenio marco que cita, tanto como por pretender colocarse en la posición jurídica que correspondería a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Luego en relación con la segunda arguyó que a tenor de los hechos expuestos en la demanda se conformaba en el caso un litisconsorcio pasivo necesario entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Sostuvo que la acción de amparo no cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia. Aludió que resulta abiertamente extemporánea y violatoria del artículo 4 de la ley V N° 84.----------

------ Planteó que no existía ninguna omisión arbitraria e ilegal por parte del Estado Provincial. En tanto sostuvo que las acciones que promovió, a través del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud fueron siempre acciones positivas tendientes a garantizar el Servicio de Protección de Derechos en forma conjunta con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco de los Tratados Internacionales así como del Convenio Marco vigente, que siempre cumplió. Mencionó que no debía perderse de vista la crisis económica y financiera por la que atravesó la Provincia de Chubut.----------

------ Resaltó que de conformidad a la Nota N° 2529/22 de MDSFMyJ que adjuntó como prueba, en fecha 7 de diciembre de 2022 se reunió con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con miras a actualizar el Convenio en cuestión.----------

------ Aludió que la celebración del Convenio Marco, su ejecución, alcances y eventuales prorrogas, adendas o actualizaciones de aportes deviene no sólo una

atribución del titular del poder ejecutivo provincial, sino que además una cuestión política no judiciable. En consecuencia, solicita que así se declare.----

------ Con sustento en las manifestaciones efectuadas por la Asesoría de Familia, concluyó que el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 de la Constitución Provincial resulta abstracto ya que solamente se limita a justificar la facultad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad de la norma pero sin indicar ningún perjuicio directo, real y concreto -actual o inminente- lo cual implicaba ser un obstáculo infranqueable para la procedencia de la declaración peticionada. Agregó que tampoco se ofreció ningún medio probatorio que permita la acreditación de aquel extremo, por lo que la orfandad probatoria es total. ----------

------ Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.---------

------ **3. La Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**----------

------ El 3 de mayo de 2023, la Dra. Verónica Daniela Robert, dictó la Sentencia Definitiva N° 10/23 en forma unipersonal, de conformidad a la ley V N° 84.---

------ Por ese decisorio la Magistrada resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por las señoras Asesoras de Familia, en representación de los Niños, Niñas y Adolescentes de Comodoro Rivadavia, contra la Provincia del Chubut, a fin de que esta última diseñe en el plazo de treinta (30) días, un plan de acciones progresivas, tendientes a reforzar los recursos humanos y materiales necesarios, destinados a la implementación de las distintas políticas para la protección integral de aquellos por parte del Servicio de Protección de esa ciudad, hasta el máximo de los recursos que disponga, de acuerdo a su prioridad absoluta.----------

------ Para así decidir tuvo en consideración que en virtud del objeto de la acción planteada, la controversia era de naturaleza colectiva, en tanto la tutela

pretendida recae sobre los intereses individuales homogéneos de los NNA de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que estarían impedidos de acceder a la intervención del SPD local en tiempo y forma. Luego analizó la legitimación activa y pasiva de las partes.----------

------ Expresó que en el caso la actora en definitiva pretende que se celebre un nuevo acuerdo marco que asegure la atención descentralizada y la asignación de presupuesto adecuado a la realidad local.----------

------ Consideró que de las constancias digitales de la causa, y la prueba producida por las partes, resultaban acreditados los antecedentes invocados. Analizó la normativa aplicable y coligió que no se advierte que el art. 21 de la Constitución Provincial, se contraponga con la normativa superior, coincidiendo ambas en cuanto estipulan que las políticas públicas de protección integral de los derechos de los NNA gozan de carácter prioritario en la asignación de recursos, por lo que su declaración de inconstitucionalidad deviene improcedente y será desestimada. ----------

------ Entendió, que si bien en función de las normas reseñadas, se trata de una cuestión política, en principio no justiciable, que excede el acotado marco del proceso de amparo, a la luz de la copiosa prueba arrimada a la causa, surge con claridad la desproporcionalidad de los recursos a disposición, para la implementación de las políticas públicas en materia de protección de derechos de los NNA, así como también comprueba que los montos del Convenio Marco original se encuentran largamente desactualizados, traduciéndose en una efectiva vulneración y falta de restitución de derechos de los NNA.----------

------ Advirtió que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, y que en ejercicio de su competencia, corresponde al Estado Provincial observar su responsabilidad y deber de debida diligencia reforzada respecto de este sector vulnerable de la sociedad (NNA), adoptando todas las medidas a su alcance, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para efectivizar y mejorar las

políticas públicas destinadas a la protección de los NNA, a cuyo fin deberá adoptar las acciones concretas para restablecer el abordaje de las situaciones en lista de espera, en especial las de extremo riesgo, y adecuar las partidas presupuestarias, asignando a la política de protección integral de los NNA, la máxima prioridad en la asignación de los recursos que disponga.----------

------ **4. El Recurso de apelación presentado por la Provincia.**----------

------ El 05 de mayo de 2023 (ID 1064265), la Provincia interpuso recurso de apelación contra la SD N° 10/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por causarle la misma un gravamen irreparable. Solicitó que la concesión del recurso sea con efecto suspensivo. ----------

------ Arguyó que la sentencia apelada la agravia por cuanto: a) violenta el principio de congruencia, al apartarse de los términos de la demanda, que contenía una pretensión totalmente distinta a lo resuelto; b) omite pronunciarse respecto del incumplimiento de los recaudos de procedencia de la acción de amparo; c) omite pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva por indebida integración de la Litis opuesta como defensa de fondo por esta parte demandada y de la falta de caso; d) resulta arbitraria e ilegítima por invadir la esfera de facultades propias del Poder Ejecutivo y avanzar sobre cuestiones políticas no justiciables. Expone sus fundamentos. Hace reserva del caso Federal y efectúa petitorio de estilo.----------

------ **5.** El Recurso interpuesto por la parte demandada fue concedido en relación y con efecto devolutivo (art. 11 ley V N° 84 y art. 502 del CPCC).----

------ Recibidas que fueran las presentes actuaciones se remitieron al Señor Procurador General, el que expresó su opinión mediante Dictamen 046/23, el 16 de mayo de 2023. Ese mismo día, la Defensa Pública presentó memorial contestando los agravios (ID 1078430). ----------

----- **6. Las audiencias realizadas.**----------

------ Atento la relevancia de la cuestión debatida, se celebraron diferentes audiencias con el fin de arribar a un acuerdo entre las partes. Estas se realizaron los días 30 de mayo, 5, 8 y 12 de junio de 2023, respectivamente. A esta última comparecieron el Defensor General alterno Dr. J. B. junto a la Dra. J. D. y al Dr. F. O. V., el Dr. F. A. P. en representación de la Provincia del Chubut por la Fiscalía de Estado, el Sr. Ministro de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, L. M. A., junto con la Subsecretaría de Derechos Humanos, Y. A. C., y el Dr. E. G. H. J., en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en modalidad virtual.----------

------ En dicha audiencia el Dr. P., manifestó que llegaron a un acuerdo con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, desde el punto de vista económico y que solamente les restaba acordar cuestiones administrativas. Indicó que se encontraban finalizando los trámites del Convenio Marco, y que luego de su firma se comprometían a realizar los desembolsos. El representante del Municipio manifestó que estuvo en comunicación para la firma del Convenio. La señora Ministra Dra. Silvia Bustos, instó a las partes a acompañar el acuerdo formalizado para su homologación. ----------

------ **7. El Convenio Marco.** ----------

----- El día 30 de junio de 2023 (ID 1134394), el representante de la Provincia del Chubut, acompañó el Convenio Marco “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, celebrado entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el 15/06/2023 protocolizado ante Escribanía General de Gobierno el día 22/06/23; el Decreto 729/23 de fecha 28 de junio de 2023 que ratifica dicho Convenio; la Resolución 626/23 del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud que autoriza la transferencia de importes a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y la Nota 880/23 de la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Social que acredita que los incrementos de fondos solicitados por la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco del Decreto 1569/23 se encuentran aprobados por Contaduría General de la Provincia en los Expedientes N° 1434/23 y N° 546/23. En consecuencia solicita que se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas por su orden. ----------

------ **8. Contestación del señor Defensor General de la Provincia.**----------

------ Corrido el traslado de la documentación acompañada, el Defensor General contestó el día 7 de julio de 2023 (ID 1143155). Efectúa un relato de las actuaciones y manifiesta que no se está en presencia de abstracción alguna, en tanto lo ocurrido a partir de las audiencias fue gestionar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 10/23 de la Cámara de Comodoro Rivadavia. Por ello solicita a este Tribunal que se deje sin efecto el pedido efectuado por la demandada, y se dicte sentencia homologatoria en virtud de los arts. 164, 312 y 504 inc. 1 del CPPC, disponiéndose que en ningún caso el acuerdo entre las partes que menciona el convenio marco sumado a estos autos, es decir la demandada y el Municipio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia -cláusulas 2° y 4°- podrán estipular inferiores montos y prestaciones que el celebrado, y el cual, deberá contemplar todo índice inflacionario e indexatorio aplicable al momento de su formulación. Con costas a la demandada. ----------

------ **9.** Puestos los autos para resolver, se dictó el Auto Interlocutorio N° 004/2023. Por este se dispuso correr traslado a la demandada de la presentación efectuada por el señor Defensor General; y no hacer lugar al pedido de dictado de sentencia homologatoria, en tanto el Convenio Marco no se encuentra suscripto entre las partes de la presente contienda, de conformidad al art. 1642 y concordantes del CCyC. Asimismo, se tuvo presente para su oportunidad lo requerido por la Provincia respecto de la declaración de abstracción de la cuestión de marras. ----------

------ **10. Contesta traslado la Provincia.**----------

------ El 22 de agosto de 2023, la Provincia contesta el traslado conferido (ID 1188109). Alega que además de que resulta improcedente el pedido de homologación, no resulta legitimo incluir en una sentencia judicial cuestiones que no fueron debatidas en el proceso ni fueron objeto de acuerdo entre las partes, tal como la petición de incorporar cláusulas de actualización, las que debe consensuar con la Municipalidad. Insiste con su petición de que se declare abstracta la cuestión. ----------

------ **11**. En fecha 26 de octubre de 2023, se celebró una nueva audiencia, a la que asistieron el Defensor General, los representantes de la Provincia del Chubut, del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, y de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, este último en forma virtual. En esta oportunidad la parte actora expresó que el Convenio se estaba cumpliendo y que en el supuesto que la Provincia y el Municipio acompañasen las constancias de las previsiones presupuestarias para el año siguiente, prestaría conformidad al acuerdo celebrado entre estas, oponiéndose nuevamente al pedido de que se declare abstracta la cuestión. En consecuencia, se resolvió concederles un plazo de tres días hábiles para que puedan presentarlas.----------

------ **12.** El 01 de noviembre de 2023, mediante ID 1284038, la provincia acompaña la Nota 1642/2023 SDHYF que acredita la formulación de la previsión presupuestaria para el ejercicio 2024, con un incremento del 100% para todos los Servicios de Protección de Derechos, incluido el correspondiente al Convenio Marco suscripto con la Municipalidad. ----------

------ Al día siguiente, el Municipio comunica de conformidad a la información remitida por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia las erogaciones proyectadas a sufragarse con fondos del erario municipal, destinadas al servicio de protección de derechos para el año 202 (ID 1285660). ----------

------ **13.** Corrido el traslado de rigor de los escritos presentados, la parte actora los contesta el día 10 de noviembre de 2023 (ID 1295455) y el 14 de noviembre de 2023 (ID 1299307), respectivamente.----------

------ Respecto de la presentación efectuada por la Fiscalía de Estado Chubutense (ID 1284038), observa que de conformidad a la documentación presentada, las actualizaciones y proyecciones provinciales presupuestarias, han contemplado como referencia dineraria de piso los importes pactados ente el Estado Provincial y el Municipio de Comodoro. Asimismo, expone los fundamentos por los cuales se opone nuevamente al pedido de que se declare abstracta la cuestión. En consecuencia, solicita que se tenga presente el acuerdo de cumplimiento de la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia propuesto por la demandada, el que manifiesta es aceptado. ---------

----- En relación al escrito presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1285660), manifiesta que en las previsiones presupuestarias presentadas se ha considerado el Servicio de Protección de Derechos para el año 2024. A su vez, analiza la propuesta que como modo de cumplimiento a la Sentencia N° 711/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro le brindara la parte demandada, es decir el "Acuerdo de Continuidad de Funcionamiento" que se celebró entre la Provincia y la Municipalidad. Precisa que si bien el aumento reviste un porcentaje menor al que se mencionó en la audiencia celebrada, entiende que igual reviste un incremento considerable, que a priori, debería satisfacer las necesidades del Servicio de Protección de Derechos. Consecuentemente, considera que la Provincia demandada ha dado cumplimiento a lo requerido en la audiencia celebrada el 26/10/23, requiriendo se tenga presente el acuerdo de cumplimiento dela sentencia. ----------

------ **14.** En fecha 21 de noviembre de 2023, se reanudo el llamado de autos para sentencia que fue suspendido mediante providencia del 19 de octubre de

2023.----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.** Llegaron los presentes actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 10/2023, dictada el día 03 de mayo de 2023, por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Daniela Robert, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180. ----------

------ **2.** Dicho ello se impone evaluar que de la lectura de las constancias agregadas a la causa, surge que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, y ya arribada la presente a este Superior Tribunal, se realizaron diversas audiencias con el fin de arrimar a las partes a un acuerdo. En efecto, y de conformidad a las actas que se suscribieron en oportunidad de celebrarse, se convocó a la Municipalidad para que participe de estas. ----------

------ Así es que surge del acta de la audiencia celebrada el día 12 de junio de 2023, que los representantes de la Provincia y del Municipio, informaron que estaban en comunicación y tratativas para la firma de un nuevo Convenio. Asimismo de aquella se desprende que el letrado representante de la Defensa Pública, expresó que se debía considerar para el presupuesto del año siguiente la actualización de los montos tomando como base los que se acordaban en esa oportunidad.----------

------ A su vez, constato que el Convenio Marco fue firmado el día 15 de junio de 2023 entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut. De su texto se desprende que las partes concertaron la continuidad del Servicio de Protección de Derechos y establecieron las condiciones para su

funcionamiento, detallando los aportes que cada uno se comprometió a efectuar. ----------

------ Dicho Convenio fue acompañado por la Provincia y se encuentra agregado a las presentes (ID 1134394), así como también se adjuntaron los actos administrativos pertinentes que lo ratifican y que autorizan la transferencia de los importes. ----------

------ En igual sentido surge que la parte actora, representada por el señor Defensor General, manifestó su conformidad con el Convenio celebrado, salvo en la parte correspondiente a las actualizaciones monetarias, solicitando a este Tribunal que se expida al respecto. ----------

------ Así fue que el día 26 de octubre de 2023 se celebró una nueva audiencia, en la que se requirió a la Provincia y el Municipio que aportaran las constancias documentales que den cuenta de las previsiones presupuestarias proyectadas para el año 2024, destinadas al Servicio de Protección de Derechos, las que se encuentran agregadas a la causa y tengo a la vista.----------

------ Posteriormente, el Defensor General, al contestar los traslados que se le confirieron, presto su conformidad con las partidas asignadas, aceptando el acuerdo celebrado entre la Provincia y el Municipio de Comodoro Rivadavia, que da cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 10/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dictada en forma unipersonal por la Dra. Roberts, pidiendo que así se declare. ----------

------ **3.** Frente a lo expuesto cabe concluir que el propio accionar de las partes torna inoficiosa la decisión aquí pendiente pues el objeto de la sentencia definitiva que se dictó en la primera instancia ha sido cumplido por la parte demandada. Esto en tanto el resolutorio, conminaba a la Provincia, para que diseñe un plan de acciones progresivas, tendientes a reforzar los recursos

humanos y materiales necesarios, destinados a la implementación de las distintas políticas para la protección integral de aquellos por parte del Servicio de Protección de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Esto debía hacerlo en un plazo de treinta días y hasta el máximo de los recursos que disponga, de acuerdo a su prioridad absoluta. ----------

------ Las circunstancias han cambiado con el devenir del proceso, en virtud de las actuaciones judiciales y administrativas posteriores a la interposición del recurso de apelación, las que determinan que los planteos del recurrente terminen careciendo de objeto al momento de tener que pronunciarme.---------

------ Esto en tanto la propia Provincia demandada quien vino a apelar la sentencia cuyo fallo resulto en su contra, acató la orden y firmo el convenio, cumpliendo con lo allí resuelto. Así puede interpretarse dicha conducta como una renuncia a su derecho cuyo reconocimiento impugnó, no quedando cuestión alguna para decidir, con lo cual su análisis no ha de poder realizarse.-

------ Empero en el caso y de conformidad al pedido de la parte demandada, la cuestión no puede declararse abstracta, pues en efecto, lo que acaece en la presente es el cumplimiento de la sentencia definitiva que recayó en su contra. Pues al arribar las actuaciones a esta sede la situación de conflicto de intereses contrapuestos perduro, y se vio zanjada en virtud de las audiencias celebradas.-

------ El Convenio Marco fue celebrado libremente por las partes, y cumple con los recaudos legalmente exigidos para alcanzar una justa composición de los derechos e intereses en litigio. Esto en tanto la parte actora, presto su conformidad con las condiciones presupuestarias, aceptándolo. ----------

------ **4.** En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada, y tener por cumplido lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 10/2023 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en forma unipersonal por la Dra. Roberts.----------

------ Que, entonces y relacionado a ello, respecto de las cosas del proceso deviene necesario examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.----------

------ Ello, toda vez que la condena en costas tiene por objeto "resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena fe con que haya actuado; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva", motivo por el cual consideramos justo y equitativo imponerlas a la Provincia demandada, atento que debido a su conducta la parte actora tuvo razonables motivos suficientes para litigar, y satisfacer sus intereses, a más del tiempo que conllevo la suscripción del Convenio Marco.----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del Dr. S. D., Defensor General, del Dr. J. B., Defensor General alterno, de la Dra. J. D., y del Dr. F. O. V., por el Ministerio de la Defensa Pública, en forma conjunta, en 16 (IUS); de conformidad a las pautas establecidas en los artículos 5, inc. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere. En consecuencia no se le regularan al Dr. F. A. P., letrado apoderado de la accionada en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ **I.** En primer lugar he de señalar, que habiendo efectuado un análisis de las presentes actuaciones y en honor a la tan deseada brevedad, he de remitirme al minucioso relato que de las piezas procesales efectuó el señor Ministro que me precede en el orden de votación, las que comparto en su totalidad.----------

------ II. Expresado lo anterior, ingresaré en el estudio del recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada contra la Sentencia Definitiva N° 10/2023-CANO, emitida por la Dra. Verónica Daniela Roberts, en forma unipersonal de conformidad a la ley V N° 84, por la que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo instaurada por la Asesoría de Familia. ----------

------ Constato que la sentencia referida conmina a la demandada a que en el plazo de treinta (30) días diseñe un plan de acciones progresivas, tendientes a reforzar los recursos humanos y materiales necesarios, destinados a la implementación por el Servicio de Protección de Derechos de la comuna, de las distintas políticas para la protección integral de los niños niñas y adolescentes de esa ciudad, hasta el máximo de los recursos que se disponga. -

------ La Provincia, apelo dicho resolutorio y se agravio porque entendió que violaba el principio de congruencia, en tanto considero que se apartaba de los términos de la demanda; que omitía pronunciarse en relación con los requisitos de la acción de amparo y la excepción de falta de legitimación pasiva por indebida integración de la *litis*. Además, que arguyo que invadía la esfera de facultades propias del Poder Ejecutivo (ID 1064265). ----------

------ A su vez, tengo que arribada la causa a este Superior Tribunal de Justicia, se celebraron diferentes audiencias a las que concurrieron las partes y también asistió de manera virtual el representante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. De estas se desprendió la firma del Convenio Marco “Protección Integral de la niñez, la adolescencia y la familia”, que fue celebrado el día 15 de junio de 2023 entre la Provincia y el Municipio, y que fuera acompañado por la demandada el día 30 de junio de 2023 (ID 1134394), junto con el Decreto N° 729/23 que lo ratifica, la Resolución N° 626/23M.D.S.F.M.J. que autoriza al Servicio Administrativo del Ministerio de Desarrollo Social, Familia a transferir al Municipio el dinero acordado y la Nota N° 880/23 que acredita que

los fondos se encuentran aprobados por la Contaduría General. En donde pidió además la declaración de abstracción de la causa. ----------

------ Luego, compruebo que corrido el traslado a la Defensa, esta se opuso a que se declare abstracta la cuestión, requiriendo además que se dicte sentencia homologatoria y se disponga que en ningún caso el acuerdo entre las partes que menciona el convenio marco pueda estipular montos y prestaciones inferiores al celebrado. ----------

------ Dicho pedido fue desestimado mediante Auto Interlocutorio N° 004/2023. Pues, como se expresó el Convenio no se encuentra suscripto entre las partes de la presente actuación, por lo que mal podría dictarse su homologación, de conformidad a los reglado en los arts. 1642 y concordantes del CCyC. ---------

------ Posteriormente, el día 26 de octubre de 2023, se celebró una nueva audiencia donde la Provincia y el Municipio se comprometieron a aportar los documentos respaldatorios de la previsión presupuestaria. ----------

------ Constato que, por un lado, la Provincia acompaño la Nota 1642/23 SDHYF, que acredita la formulación de previsión presupuestaria para el ejercicio de 2024 con un incremento para todos los servicios de Protección de derechos (ID 1284038). Y por otro, el Municipio dio cumplimiento, y aporto la información remitida por la Secretaria de Desarrollo y Familia, en relación con al servicio de Protección de derechos, respecto del presupuesto. ----------

------ **III.** Expresado lo anterior, aclaro que comparto lo expresado por el Ministro que precedió en el orden de votación, en tanto advierto que las particularidades de la causa y las constancias que lucen agregadas al expediente, han cambiado. Estas dan cuenta que el interés jurídico que poseía el apelante al presentar su recurso contra la Sentencia Definitiva N° 10/2023 carece de contenido. Esto en tanto ha cumplido con la manda que la misma le

impuso, al haber celebrado el Convenio Marco con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Ahora bien, la parte actora, quien no formó parte de dicho Convenio prestó su conformidad, con la salvedad de que se rechace el pedido de que se declare abstracta la cuestión peticionada por la Provincia, en tanto consideró las vicisitudes que la llevaron a iniciar el presente amparo y las contingencias que sortearon en las diversas audiencias que se realizaron hasta que efectivamente aquella cumplió con lo dicho en la sentencia. ----------

----- Comparto así lo expresado por el Ministro que voto en primer lugar, respecto de que no puede declararse abstracta la cuestión de marras, pues es importante destacar el comportamiento procesal de la demandada, que conllevo una dilación del procedimiento.----------

------ Por ello, acuerdo con la solución propuesta por primer votante, en cuanto al rechazo de la apelación y la confirmación del fallo impugnado. ----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**---

------ En consideración a que los votos emitidos por el Dr. Napolitani y el Dr. Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley V N° 174 y arts. 274 y concs. del CPCC y por el Ac. Plenario N° 4949/2020.----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Napolitani dijo:**----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y confirmar la SD N° 10/2023 dictada en la instancia anterior;2°) Imponer las costas a la Provincia demandada (art. 69 del CPCC) de conformidad a los fundamentos expuestos; 3°) Regular los honorarios del Dr. S. D., Defensor General, del Dr. J. B., Defensor General alterno, de la Dra. J. D., y del Dr. F. O. V., por el Ministerio de la Defensa Pública, en forma conjunta, en 16 (IUS); de conformidad a las pautas establecidas en los artículos 5, inc. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado de la accionada en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. Vivas dijo:**----------

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.--

---- **A la misma cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:**----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión. ----------
------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la Provincia del Chubut (ID 1064265), contra la Sentencia Definitiva N° 10/2023, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmándola. ---------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** por la intervención en este Superior Tribunal de Justicia a la Provincia demandada (arts. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. S. D., Defensor General, del Dr. J. B., Defensor General alterno, de la Dra. J. D., y del Dr. F. O. V., por el Ministerio de la Defensa Pública, en forma conjunta, en 16 (IUS); de conformidad a las pautas establecidas en los artículos 5, inc. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al Dr. F. A. P., letrado apoderado de la accionada en virtud de lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

------- **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto, VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.